



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 85

Sábado 13 de Abril

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL
Circular

De regreso en el día de hoy a esta capital, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando el Sr. Secretario General del Gobierno Civil, D. ANTONIO PALAO HERNANDEZ, que lo ha desempeñado accidentalmente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 13 de Abril de 1946.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1426

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 94, correspondiente al día 4 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 22 de Marzo de 1946, por el que se dictan normas sobre suministro de cemento y productos siderúrgicos a los destajistas de obras en curso de ejecución que no tengan derecho a la revisión de precios autorizados por la Ley de 17 de Julio de 1945.

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de catorce del corriente mes, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del diecisiete, se han autorizado nuevos precios para el cemento Portland y los productos siderúrgicos que representan aumentos del cuarenta y cuatro con sesenta y seis centésimas por ciento, para el primero de los materiales y más del diez por ciento, por término medio, para los últimos.

Para las obras que se ejecuten por contrata, los referidos aumentos están amparados por la Ley de revisión de precios de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y, asimismo, las que se realizan por destajo, cuando cumplen las condiciones que fija el artículo octavo de dicha Ley.

Pero hay otras muchas en curso de ejecución por destajo que quedan excluidas de los beneficios de la citada revisión de precios y cuya paralización sería inmediata por el hecho de que, como sucede con las de pantanos y canales, así como en las de puertos, el cemento Portland es el material, que por su cantidad y precio, tiene principal influencia en el total importe del presupuesto, tanto que en la mayoría de los casos representa éste un porcentaje aproximado del cincuenta por ciento.

Precisamente las campañas de primavera y verano son en las que, por múltiples circunstancias, puede intensificarse el ritmo de ejecución de todas las obras públicas y son también éstas las que más pueden aliviar el paro obrero en determinadas regiones de nuestro país, por lo que conviene evitar cualquier solución de continuidad en las mismas, así como procurar que no se demore el comienzo de las que tengan proyecto aprobado y esté en período de trámite la autorización para realizarlas, dada la importancia de todas ellas en relación con el progreso de la riqueza nacional.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—a) El cemento Portland y los productos siderúrgicos que faltan por adquirir para la terminación de las obras que, estando en curso de ejecución por destajo, no tengan derecho a la revisión de precios autorizada por la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, podrá ser facilitado por la Administración a los destajistas que así lo soliciten, con la condición de que éstos renuncien al derecho de suspender los trabajos al finalizar cualquiera de los sucesivos destajos en la parte de obra en que por el Ministerio de Obras Públicas sean requeridos para continuarlas y se comprometan a seguirlos a los mismos precios obtenidos en la respectiva licitación o a los que resulten de las modificaciones autorizadas por este Decreto.

b) La obligación del suministro por la Administración del cemento Portland quedará limitada a la adquisición de éste sin envase, sobre vehículo de transporte en fábrica; y por lo que se refiere a los productos siderúrgicos, a la parte de éstos que comprende las elevaciones de precio

autorizadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce del corriente mes.

c) Los precios unitarios que sirvieron de base para la licitación en los concursos de los citados destajos y que correspondan a las obras en que intervengan dichos materiales y estén pendientes de ejecución, se entenderán disminuidos en la parte del suministro de los mismos, definida en el apartado b) de este artículo; y, en consecuencia, quedará también reducido en la cantidad que resulte de la aplicación de los nuevos precios a las obras que faltan por ejecutar y de la baja obtenida en el concurso, el importe total de la respectiva adjudicación, así como el de las sucesivas prórrogas de destajo que sean acordadas con arreglo a las condiciones de este Decreto.

Artículo segundo.—a) Para las obras comprendidas en este Decreto, las adquisiciones del cemento Portland, sin envases, sobre vehículos de transporte en fábrica y de los productos siderúrgicos, en la parte del suministro de éstos, afectada por la elevación de precios a que se refiere la precitada Orden de la Presidencia del Gobierno, podrán ser realizadas por la Administración, por gestión directa, sin necesidad de previa autorización especial.

b) A los expresados efectos, los presupuestos de los respectivos proyectos se entenderán autorizados, sin nueva tramitación, en la cantidad que resulte de incrementar los importes de los suministros de dichos materiales en la parte de obra que falta por ejecutar, con arreglo a las condiciones que determina este Decreto y con la única limitación de que no sea rebasada la consignación que, con cargo al vigente presupuesto, haya sido fijada anteriormente para la respectiva obra.

Artículo tercero.—A los efectos de este Decreto se consideran en curso de ejecución todas las obras cuyos proyectos estuviesen aprobados definitivamente para ser realizadas total o parcialmente por administración, mediante concurso de destajos, con cargo al presupuesto del corriente año.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro de Obras

Públicas, JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES.

1310

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 2 de Abril de 1946, por la que se modifican las tasas correspondientes a las líneas de la red telegráfica nacional e internacional en el servicio radiotelegráfico para buques.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 24 de Enero de 1908, que aprueba el Reglamento para el servicio de las estaciones radiotelegráficas en España, señala, en el párrafo tercero del artículo 24, que la tasa correspondiente a las líneas de la red telegráfica nacional e internacional se calcule y repartiese con arreglo a los Reglamentos interiores e internacionales vigentes.

La Real Orden de 14 de Mayo de 1929, que dicta normas para la explotación por la Compañía Transradio Española, Sociedad Anónima, del servicio radiotelegráfico con los buques en el mar desde las estaciones costeras que se señalan en la misma y que posteriormente, por Orden ministerial de 21 de Marzo de 1934 han revertido al Estado, dispone, en su artículo octavo, que la tasa telegráfica española con origen o destino España, será de tres céntimos de peseta por palabra en el régimen interior y tres céntimos de franco oro en el internacional.

Estas tasas son evidentemente muy inferiores a las que señalan los Reglamentos interiores e internacionales, no cumpliéndose con su aplicación lo que preceptúa el antes mencionado Real Decreto y ocasionando por ello un grave perjuicio a los intereses de la Administración.

En su virtud, a partir del primero de Mayo próximo las tasas correspondientes a las líneas de la red telegráfica nacional e internacional en el servicio radiotelegráfico, serán las mismas que rijan para el servicio interior e internacional, con arreglo a los Reglamentos vigentes.

Quedan derogadas, en la parte a que se refiere esta Orden, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1946.—**PEREZ GONZALEZ.**

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

1311

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

El Exmo. Sr. Ministro de Agricultura, en reunión celebrada recientemente con todos los Ingenieros Jefes de Jefaturas Agronómicas de la Nación, expuso el grave problema ante el que se encuentra el Mundo en materia de alimentación, problema del que, por la prensa, están enterados todos los españoles. Con relación a nuestras necesidades nacionales, manifestó que, debido a esta angustiosa situación mundial, debemos bastarnos a nosotros mismos, pues de acuerdo con la actuación de la Conferencia Mundial de Alimentación que se celebra en Londres, los sobrantes de los países superproductores, han de ser destinados a aquellos otros que, por haber sido afectados por la última guerra, se encuentran en situación mucho más apurada que la nuestra.

Por todo ello, y en relación con la producción de cereales panificables, base de nuestra alimentación, y para la mejor eficacia en la aplicación del Decreto de 15 de Marzo pasado, encaminado a intensificar la producción de estos cereales y cubrir el déficit creado por los dos años pasados de malas cosechas debidas a las grandes sequías padecidas, requiero a todos los agricultores que posean yuntas y demás elementos de trabajo y que actualmente se encuentren desocupadas por falta de tierras que labrar, lo pongan en conocimiento de esta Jefatura, para darlas empleo de acuerdo con las condiciones que especifica el citado Decreto, sin tener que recurrir a movilizarlas con arreglo a los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, y al mismo tiempo denuncien los casos de incumplimiento a los planes de barbechera de que tengan conocimiento, sea cualquiera el término municipal en que se encuentren enclavadas las fincas.

Asimismo requiero a todos los cultivadores de fincas incluídas en los planes de barbechera, no den lugar al alojamiento de aparceros en sus fincas, según dispone el Decreto de 15 de Marzo, los cuales perpetuarán el disfrute material de ellas, pero que en los momentos actuales, no hay más remedio que recurrir a dichos procedimientos para evitar los incumplimientos a dichos planes, ya que de otra forma podría acarrear el hambre a nuestro país, con los peligros inherentes a toda situación caótica.

Espero del probado patriotismo de todos los agricultores de esta provincia de Cáceres, cooperen con esta Jefatura y Juntas Locales Agrícolas o Sindicales Agropecuarias, para incrementar en cuanto sea posible la producción de cereales panificables, contribuyendo con ello a normalizar la situación Nacional en materia alimenticia.

Cáceres, 10 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

A las Juntas Locales Agrícolas y Sindicales Agropecuarias

A fin de dar la mayor publicidad a lo dispuesto en el Decreto de 15 de Marzo pasado, sobre intensificación de la producción de cereales panificables, todas las Juntas Agrícolas o Sindicales Agropecuarias, a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deberán publicar y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los

sitios más visibles de la localidad, el siguiente

B a n d o

Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de 15 de Marzo, sobre intensificación de cultivos,

Hago saber:

Todos los agricultores que posean yuntas y demás elementos de trabajo que actualmente estén parados por falta de tierras que labrar, se presentarán en esta Junta para dar cuenta de ello, por si fuera posible asignarles tierras donde emplear su trabajo.

Los cultivadores de fincas incluídas en los planes barbechera, que por cualquier causa no hayan podido cumplir los planes que les han sido ordenados, están obligados a ponerlo en conocimiento de esta Junta a los efectos que determina el citado Decreto.

Para que todos los productores conozcan las superficies que deben ser labradas en cada una de las fincas de este término municipal, y puedan denunciar a esta Junta los casos de incumplimiento que observen, a partir de esta fecha se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una copia del plan de barbechera.

Todo lo que hago para general conocimiento y cumplimiento.—(Fecha) el Presidente de la Junta.

Cáceres, 10 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

1395

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, don Antonio López Pérez y sus hijos don Nicasio, don Pedro y don Pablo López Navalón, e hijos políticos don Gregorio y don Pablo Eusebio Torres.

Y de su Representante, don Nicasio López Navalón, Marqués de Urquijo, número 10, 4.º, Madrid.

Clase de aprovechamiento, riego. Cantidad de agua que se pide, cincuenta (50) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, Río Tajo.

Término municipal en que radican las obras, Sayatón (Guadalajara).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo y en horas hábiles de Oficina, deberá el peticionario presentar en las Oficinas de esta Jefatura, sitas en Madrid, Nuevos Ministerios, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas Oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se

refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 25 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(67 pstas.)

1140

Delegación de Hacienda

TESORERIA

El señor Arrendatario del Servicio de Contribuciones de esta provincia, me comunica haber nombrado Agente Recaudador Auxiliar de la Zona de Alcántara, a don Francisco Sevilla Estévez, vecino de Piedras Albas.

Aceptado por esta Tesorería el nombramiento de referencia, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 10 de Abril de 1946.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo Díe.

1398

SECCION DE CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1945.

Cáceres, 11 de Abril de 1946.—El Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez.

1410

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Delegación Provincial de Cáceres)

Para general conocimiento y cumplimiento por parte de todos los productores de este término municipal de Cáceres, se hace público la obligación en que se encuentran de presentar antes del Miércoles 17 de los corrientes, en la Inspección Provincial de esta Delegación, declaración jurada en la que se haga constar número de hectáreas sembradas de HABAS VERDES, lugar donde se halle enclavada la finca y nombre y apellido y domicilio del productor, todo ello en cumplimiento de cuanto dispone en la Circular de esta Delegación Provincial, fecha 6 del actual, donde se dan normas para la recogida de habas en verde.

Cáceres, 12 de Abril de 1946.—De O. de S. E., el Secretario, JUAN MILAN.

1425

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez Comarcal propietario, en funciones de Juez de Instrucción accidentalmente de la misma y su partido, por encontrarse en comisión de servicio el titular.

Por el presente edicto se hace saber que se ha señalado para el remate de la finca rústica que a continuación se expresa y que ha sido embargada a la vecina de Piornal, Florencia Ramos Moreno, en expediente que se tramita en este Juzgado, dimanante de la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta por el señor Fiscal Provincial de Tasas de Cáceres, en oficio de fecha 17 de Diciembre último, la Audiencia del día 11 del próximo mes de Mayo, a las once horas, la que tendrá lugar en este Juzgado en dicho día y hora.

Finca objeto de la subasta

Un huerto al sitio del Moralejo, de cabida tres celemines aproximadamente; que linda al Este, con finca de Patricia Vicente; Oeste y Norte, con terreno baldío, y al Sur, con finca de Rafael Vicente.

Advierto a todos los que pretendan tomar parte en la misma, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicha finca; que ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 375 pesetas; que la misma se encuentra libre de carga, según la certificación del Registro de la Propiedad, que la subasta se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad; que no han sido presentados, y que para tomar parte en referida subasta, deberán consignar en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual, al menos, al 10 por 100 del valor efectivo del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 10 de Abril de 1946.—Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, Ramón González.

(58 ptas.)

1399

Alcaldías

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

Acordada por este Ayuntamiento la aprobación definitiva del presupuesto municipal ordinario para el año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse en su contra las reclamaciones que se crean convenientes.

Torre de Santa María, 4 de Abril de 1946.—El Alcalde, Francisco Redondo.

1324

VIANDAR DE LA VERA

Edicto

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Viandar a 2 de Abril de 1946.—El Alcalde, Marceliano Castaño.

1371